

JUR 2007\ 271220

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid núm. 394/2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8), de 18 abril

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 536/2004.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. [REDACTED]

Administración Corporativa. Profesiones.

Registro General 7028/04

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

MADRID

SENTENCIA: 00394/2007

SENTENCIA Nº 394

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

Presidente

Dña. [REDACTED]

Magistrados

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a dieciocho de abril de dos mil siete.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso- administrativo nº 536/04, interpuesto -en escrito presentado el 25 de mayo de 2004- por la Procuradora Dña. [REDACTED], actuando en nombre y representación del COLEGIO DE PROTESICOS DENTALES DE CATALUÑA, contra el Acuerdo de la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España de 19 de diciembre de 2003 (confirmado en reposición por Acuerdo de 27 de marzo de 2004), en el particular que aprueba el Presupuesto para el año 2004, singularmente las cuotas o aportaciones con las que cada Colegio ha de contribuir al sostenimiento del Consejo General.

Ha sido parte demandada el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, representado por el Procurador D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizaran la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que anule el Acuerdo impugnado por considerar que se ha infringido el procedimiento en la formación de voluntad de la Asamblea General ya que, a su juicio y conforme al art. 6.3 de los Estatutos Provisionales del Consejo (aprobados por Orden SCO 1840/02, de 1 de julio), el texto de los Presupuestos debió haber sido remitido con quince días, al menos, de antelación y no con tan sólo 9 días como así acaeció, o, en su caso, se declare la nulidad del Presupuesto en lo que afecta al Colegio recurrente al no haberse fijado las cuotas previo convenio o pacto con el Colegio de Cataluña -tal como prevé la Ley Catalana de Colegios Profesionales-, declarando, asimismo la nulidad del art. 24.5 de la Orden de 1 de julio de 2002 que no prevé tal extremo, o declare la nulidad del Presupuesto y del referido art. por no reflejar las distintas cargas funcionales que corresponden al Colegio de Cataluña y establecer aportaciones equitativas. Subsidiariamente, deben ser anuladas las partidas presupuestarias relativas a "defensa de la profesión", "adaptación de los Estatutos de los Colegios al Estatuto del Consejo General", la relativa a la puesta en funcionamiento de la Comisión de ética profesional, la correspondiente a dietas, compensaciones y asistencias a reuniones, la dieta compensatoria y la partida relativa al "plan de estudios".

SEGUNDO: El Consejo demandado instó la desestimación del recurso.

TERCERO: No habiéndose recibido el proceso a prueba, y formulados escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO: Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 17 de abril de 2007, teniendo lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada en indeterminada la cuantía del pleito.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: No es la primera vez que esta Sala y Sección se pronuncia (a título de ejemplo, sentencias de 18 de abril de 2001, 13 de marzo de 2002, 5 de marzo de 2003 y 16 de noviembre de 2005) sobre el alcance de la impugnación de los Presupuestos Colegiales en sede contencioso-administrativa y del que se hace eco la Sección Sexta de esta Sala en su Sentencia -nº 685- de 12 de mayo de 2005.

Como en dichas sentencias se decía, la primera cuestión a analizar será la naturaleza de los Colegios Profesionales como presupuesto previo determinante del ámbito de conocimiento de este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y, consiguientemente, de este proceso.

Los Colegios Profesionales, en general, son corporaciones sectoriales de base privada, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan atribuidas, por ley, o, delegadas, algunas funciones públicas (STC 123/87 y STS de 19/12/89), constituidas, primordialmente, para la defensa de los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público (STC 20/88 y STS de 28/11/90), constituyendo "una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinta del de las asociaciones de naturaleza privada" (STC 5/96).

Ese carácter de Corporaciones públicas “no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales”(STC 20/88), quedando limitada su equiparación a las Administraciones públicas de carácter territorial “a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios”(STC 87/89).

Su configuración como Administración “secundum quid”, obliga a examinar, caso por caso, si la actuación colegial se realiza en uso de facultades atribuidas por la ley o delegadas por la Administración, en cuyo caso la revisión jurisdiccional de dicha actuación corresponderá al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mientras que en los restantes supuestos, el enjuiciamiento corresponderá al orden jurisdiccional civil.

Por su propia naturaleza, son ámbitos competenciales o fines privados de los Colegios profesionales los relativos a la protección mutua y la asistencia social de sus miembros y su familia y el “presupuesto” para el funcionamiento colegial. Dicho presupuesto se integra por la previsión anual de ingresos y gastos, no siendo fiscalizable por este orden jurisdiccional, cuya competencia se limita al control de la formación de voluntad del órgano colegial que aprueba el presupuesto.

Por el contrario, constituye actividad colegial administrativa sujeta al posterior control jurisdiccional contencioso-administrativo: a) la colegiación obligatoria(STC 194/98); b) todo su régimen electoral; c) el régimen disciplinario; d) el visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así lo exijan los respectivos Estatutos; y d) el régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales, en el ámbito de sus competencias, respecto de sus colegiados. Luego esta revisión jurisdiccional ha de quedar limitada al examen de los presupuestos necesarios para la formación de voluntad de la Asamblea reunida en sesión ordinaria el 19 de diciembre de 2003, sin que, a juicio de esta Sala y Sección, quepa analizar el contenido del Acuerdo impugnado salvo que infringiera un precepto estatutario de naturaleza administrativa.

SEGUNDO: Dicho cuanto antecede, es menester recordar también a la recurrente que la aprobación -o no- de los Presupuestos del Consejo General es competencia de la Asamblea, por lo que una vez constituida aquélla válidamente y adoptado el acuerdo con el “quórum” de asistencia y la mayoría exigible -extremos que no se cuestionan en este recurso-, todos los Colegios -incluidos los que hubieran discrepado del voto mayoritario- quedan vinculados por el Acuerdo sin que corresponda a este orden jurisdiccional entrar en el análisis de su contenido económico.

La primera alegación impugnatoria se refiere a la formación de voluntad de la Asamblea. La Sala discrepando del criterio del actor, y, precisamente, con base en el art. 6.3 de los Estatutos, entiende que las formalidades de la Convocatoria quedaron cumplidas desde el momento en que se cursó la convocatoria -con la antelación estatutariamente exigida- con el Orden del día, sin que exista obligación de acompañar el texto de los Presupuestos -que quedaron a disposición, para su examen por los distintos Colegios, en la sede del Consejo General, siendo, incluso, remitidos físicamente y recibidos por la Corporación actora nueve días antes de la celebración de la Asamblea, tal como reconoce. El expresado art. habla solo del Orden del día y en dicha expresión no cabe incluir la remisión material de la documentación base de cada uno de los puntos a tratar. Luego, no se advierte vicio alguno impeditivo de la correcta formación de la voluntad.

Se impugna, respecto del contenido de los Presupuestos, la cuantía de las cuotas a satisfacer por cada Colegio, determinadas conforme a lo dispuesto en el art. 24.5 de los Estatutos del Consejo (cuya nulidad también se postula): “en orden al número de colegiados de cada uno, dividiendo su número de colegiados en tramos de 200 colegiados, de modo que la cantidad a abonar por cada uno de los tramos sucesivos se verá disminuida en un 25% respecto del tramo anterior. La aportación por colegiado en cada tramo será la misma para cada colegio”.

Esta Sala y Sección, en sentencia dictada el 16 de noviembre de 2005 (R^o 266/03), desestimó la pretensión del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Alicante en relación con el Acuerdo adoptado por la Asamblea General del Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España en sesiones celebradas el 13 y 14 de diciembre de 2002, relativo al

importe de las cuotas a abonar por cada Colegio por entender, en sintonía con la Sentencia de la Sección Sexta de esta Sala y Tribunal a la que más arriba hacíamos referencia, que no existía vulneración del art. 78 de sus Estatutos, en la redacción dada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2002, pues son los distintos Colegios los que realizan las aportaciones económicas para dotar de recursos al Consejo y dichas aportaciones vienen determinadas por el número de colegiados de cada uno de ellos.

Es cierto que el Tribunal Supremo en Sentencia de la Sección Cuarta de su Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2003 (EDJ 2003/8044) ha declarado, en sintonía con anteriores Sentencias de 25 de febrero de 2002 (EDJ 2002/6229) y 27 de mayo del mismo año (EDJ 2002/6229) que la fijación de cuotas homogéneas para todos los Colegios Provinciales, haciendo abstracción de que algunos estén en el ámbito de Comunidades Autónomas que cuentan con Consejo General propio, supone desconocer “el hecho autonómico”, vulnerando el art. 15 de la Ley 12/83.

Ahora bien, para que dicha afirmación pudiera tener repercusión en el caso aquí debatido debería haberse acreditado la existencia de un Consejo General autonómico, circunstancia que parece que no acontece pues la Corporación actora es de ámbito autonómico -Colegio de Protésicos Dentales de Cataluña-, lo que implica la inexistencia de Colegios Provinciales y, consiguientemente, la inexistencia de un Consejo General regional.

No cabe acoger tampoco la pretensión relativa a que la fijación de las cuotas con las que el Colegio recurrente va a contribuir al sostenimiento del Consejo General se ha de realizar vía convenio o acuerdo, pues cualquiera que sea el contenido de la Disposición Adicional Primera de la Ley Catalana de Colegios Profesionales 13/82, es lo cierto que la ante citada STS de 3 de febrero de 2003, ha negado tal posibilidad en su Fundamento Jurídico Cuarto: “no puede estimarse la segunda de las pretensiones; esto es, que declaremos que la fijación de la contribución del Colegio de Barcelona deba realizarse necesaria e ineludiblemente mediante la formalización de oportuno acuerdo o pacto, pues está necesidad no estaba establecida en la Ley y, por el contrario, forma parte de la misma jurisprudencia de esta Sala antes citada el reconocimiento de competencia del Consejo General para una cierta fijación unilateral de la aportación de los Colegios, siempre con respeto al indicado hecho diferencial jurídicamente relevante de existencia o no de Consejo autonómico y observancia de determinadas exigencias y condiciones.....”.

TERCERO: Por último y respecto al contenido de las partidas presupuestarias que se recogen el apartado VI de su escrito de demanda, la Sala no va a efectuar pronunciamiento de las relativas a las dietas, compensaciones y asistencias a reuniones etc..., ni a la dieta compensatoria, ni a la relativa al “plan de estudios” por entender que no corresponde a este Orden Jurisdiccional la revisión de estos conceptos netamente privados, en los que no está comprometida ninguna actuación de naturaleza pública, siendo decisiones que afectan al ámbito asociativo privado de la Corporación.

Si cabe, sin embargo, pronunciamiento respecto de las partidas relativas a la “defensa de la profesión” y al mantenimiento de la Comisión de Ética profesional, que consideramos plenamente compatibles con las eventuales competencias que tenga asumida la Corporación recurrente pues, como afirma la Sentencia de la Sala Tercera de 4 de febrero de 2004 (EDJ 2004/7307), la repercusión nacional de los Consejos Generales justifica el mantenimiento de una serie de competencias encaminadas a garantizar la igualdad entre los profesionales que en España ejercen una misma profesión y los destinatarios de esos servicios profesionales, siendo, precisamente, el campo de la deontología profesional uno de los que se revela indispensable, no solo una ordenación general, sino en el seguimiento de esos criterios deontológicos de general observancia.

Por último y otro tanto cabe afirmar respecto de la partida de “defensa de la profesión” en la que, sin lugar a dudas y sin perjuicio de las competencias que los Colegios Provinciales (y, en su caso, los Consejos Autonómicos) puedan tener, el Consejo General, por las razones que acabamos de decir, mantiene competencias innegables en este campo, lo que justifica la existencia de ese concepto presupuestario.

CUARTO: Los razonamientos precedentes llevan a la desestimación del recurso, sin que se efectúe pronunciamiento en materia de costas(art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción).

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo nº 536/04, interpuesto -en escrito presentado el 25 de mayo de 2004- por la Procuradora Dña. [REDACTED], actuando en nombre y representación del COLEGIO DE PROTESICOS DENTALES DE CATALUÑA, contra el Acuerdo de la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España de 19 de diciembre de 2003 (confirmado en reposición por Acuerdo de 27 de marzo de 2004), en el particular que aprueba el Presupuesto para el año 2004, singularmente las cuotas o aportaciones con las que cada Colegio ha de contribuir al sostenimiento del Consejo General. Sin costas.

Esta Resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de casación que habrá de prepararse, de conformidad con el art. 89 de la L.J.C.A., ante esta Sección en el plazo de diez días, computados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.